

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 062

Fecha Estado: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200068800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE	JUAN CAMILO YEPES LOPERA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
050014003020200075200	Ejecutivo Singular	TAX INDIVIDUAL S.A	LUIS EGIDIO RAMIREZ AGUIRRE	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010006000	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	LUZ GLADIS RICO ALVAREZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010013600	Ejecutivo Singular	RAMIRO GONZALEZ LEMOS	WALTER ALEXANDER HENAO MORA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010025500	Ejecutivo Singular	JOHN HENRY ARROYAVE GOMEZ	FABIO ALBERTO OSPINA CANO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010025600	Ejecutivo Singular	HIPOLITO REYES ORTIZ	AURA RUTH VELEZ VELASQUEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010031200	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN DIEZ TORO	MARIA CRISTINA CASTILLO PARRA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010043600	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	Jaiver Alexis Marín Daza	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
0500140030202010048800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA	EDWIN MAURICIO SERNA ZAPATA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		

ESTADO No. 062		Fecha Estado: 28/09/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210093600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	LUIS FERNANDO ARANGO GRAJALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020210093600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	LUIS FERNANDO ARANGO GRAJALES	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020210098200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	RODRIGUEZ TRUJILLO DIANA PAOLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020210098200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	RODRIGUEZ TRUJILLO DIANA PAOLA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020210117200	Ejecutivo Mixto	COOCREDITO	NATALY BARROS MONTEALEGRE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020210117200	Ejecutivo Mixto	COOCREDITO	NATALY BARROS MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220007000	Ejecutivo Singular	“BANCOOMEVA”	LUZ MARIA MUNERA SERNA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220007000	Ejecutivo Singular	“BANCOOMEVA”	LUZ MARIA MUNERA SERNA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220050800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH RIOS GUZMAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220050800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH RIOS GUZMAN	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220050800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH RIOS GUZMAN	Auto decreta embargo	27/09/2023		
05001400302020220051700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ALVARO DE JESUS RUIZ AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220051700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ALVARO DE JESUS RUIZ AGUDELO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		

ESTADO No. 062		Fecha Estado: 28/09/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220056900	Ejecutivo Singular	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	URIEL GIL GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220056900	Ejecutivo Singular	ARGIRO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	URIEL GIL GARCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220060000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	ANDERSON CAMILO POVEDA CONTRERAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220060000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	ANDERSON CAMILO POVEDA CONTRERAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220068600	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	SANTIAGO HERNANDEZ CASTAÑO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	27/09/2023		
05001400302020220070500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELVER JHAMES PARRA MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220070500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELVER JHAMES PARRA MORENO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220070500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	ELVER JHAMES PARRA MORENO	Auto decreta embargo	27/09/2023		
05001400302020220089500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIRO BEDOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220089500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIRO BEDOYA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220098500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANGELA MILENA PINEDA RUIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220098500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANGELA MILENA PINEDA RUIZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020220102200	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARENAS	JOHN JAIRO GONZALEZ OSORIO	Auto pone en conocimiento ABSTIENE DE DAR TRAMITE AL PRESENTE PROCESO	27/09/2023		

ESTADO No. 062		Fecha Estado: 28/09/2023				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LAURA CRISTINA HURTADO PINEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LAURA CRISTINA HURTADO PINEDA	Auto aprueba liquidación	27/09/2023		
05001400302020220102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LAURA CRISTINA HURTADO PINEDA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A CORREGIR OFICIO	27/09/2023		
05001400302020220120500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA	KEILER ANGARITA MUÑOZ	Auto resuelve procedencia suspensión PROCESO POR EL TERMINO DE 6 MESES	27/09/2023		
05001400302020220120800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO CASTRO ARANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020220120800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO CASTRO ARANGO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230008000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUIS CARLOS GIRALDO PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230008000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUIS CARLOS GIRALDO PEREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	MARIA FERNANDA URREGO VARGAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	MARIA FERNANDA URREGO VARGAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230035900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMAR HENAO ACEVEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230035900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMAR HENAO ACEVEDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230059400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA MONSALVE CARVAJAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230059400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA MONSALVE CARVAJAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230060700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY NATALIA HERRERA GALVIS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230060700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY NATALIA HERRERA GALVIS	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230060700	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY NATALIA HERRERA GALVIS	Auto decreta secuestro	27/09/2023		
05001400302020230066000	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	ZERINE ALEJANDRO GARCES TAMAYO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230066000	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	ZERINE ALEJANDRO GARCES TAMAYO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230069700	Ejecutivo Singular	EDISON PARRA MARIN	VICTOR FERNEY GOMEZ MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230069700	Ejecutivo Singular	EDISON PARRA MARIN	VICTOR FERNEY GOMEZ MUÑOZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230073200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	EDILSON VARELAS GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230073200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	EDILSON VARELAS GARCIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230084000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS VIVARES GAVIRIA.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230084000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS VIVARES GAVIRIA.	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALONSO OCHOA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALONSO OCHOA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230088300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	STEPHANIE PUERTA BUSTAMANTE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230088300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	STEPHANIE PUERTA BUSTAMANTE	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230088500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AMBAR P.H	JACOB MANTILLA GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230088500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AMBAR P.H	JACOB MANTILLA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230088500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AMBAR P.H	JACOB MANTILLA GONZALEZ	Auto decreta secuestro ORDENA REQUERIR - COMISIONA PARA SECUESTRO	27/09/2023		
05001400302020230089700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	JORGE ELIECER PELUFFO RAMOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230089700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	JORGE ELIECER PELUFFO RAMOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230090000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADO SEÑORIAL P-H	ESTEFANIA BLANDON GRAJALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230090000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADO SEÑORIAL P-H	ESTEFANIA BLANDON GRAJALES	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230090000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADO SEÑORIAL P-H	ESTEFANIA BLANDON GRAJALES	Auto decreta secuestro REQUIERE PRIMERA VEZ CAJERO PAGADOR - COMISSIONA PARA SECUESTRO	27/09/2023		
05001400302020230091400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO AFROAMERICANA	MIRYAM DE JESUS HOYOS DE ECHAVARRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230091400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO AFROAMERICANA	MIRYAM DE JESUS HOYOS DE ECHAVARRIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230097800	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	EMMA EUFEMIA DE JESUS RIVEROS DE GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230097800	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	EMMA EUFEMIA DE JESUS RIVEROS DE GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230098500	Ejecutivo Singular	BAN100	JUAN DAVID CORREA BERRIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230098500	Ejecutivo Singular	BAN100	JUAN DAVID CORREA BERRIO	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230099300	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DAVID ALEJANDRO VELEZ RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230099300	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DAVID ALEJANDRO VELEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230101700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CAMILO ANDRES TAPIAS LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230101700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CAMILO ANDRES TAPIAS LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		
05001400302020230101900	Ejecutivo Singular	FINANMED SAS	LESLY ALEJANDRA NOREÑA GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/09/2023		
05001400302020230101900	Ejecutivo Singular	FINANMED SAS	LESLY ALEJANDRA NOREÑA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Promoción Integral Educativa Copie
Demandado	Juan Camilo Yepes Lopera
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00688 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 2 de agosto 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente un memorial de autorización de dependencia judicial, allegada por el apoderado de la sociedad accionante (Cfr. C01 Archivo 17). Respecto a dicho memorial, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, el mismo no da impulso al proceso¹, es más ni siquiera lo afecta.

Por otro lado, toda vez que, se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado inicialmente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

¹ Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. » (STC4021-2020.).*

PRIMERO: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por **Cooperativa de Promoción Integral Educativa Copie**, en contra del señor **Juan Camilo Yepes Lopera**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90a72f0c392854ab0cd03b7f0790ad0f5ee514ba35b11ebaaf8eb0d1a25a5a**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Metromóvil S.A.S.
Demandado	Luis Egidio Ramírez Aguirre
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00752 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 29 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Se advierte que incluso se el término se cuenta desde que se recibió el citatorio enviado al demandado, esto es, desde el 10 de octubre de 1021, igualmente se configura el término de la norma en comento; se resalta que, pese a que la parte se encontraba habilitada para continuar con el trámite de la notificación no lo hizo, configurándose así la indiferencia con el presente asunto que permite dar aplicación al artículo 317 del C.G.P

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Metromóvil S.A.S.,** en contra del señor **Luis Egidio Ramírez Aguirre.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a97c40edef1df89f3201802b8f666a0c666916d044507a9ef7ee7fa9947177**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Luz Gladys Rico Álvarez y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00060 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que actuación que daba impulso al proceso se realizó el 03 de junio de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Logros Factoring Colombia S.A.,** en contra de los señores **Luz Gladys Rico Álvarez y José González.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE

DR

JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85674ee9b2265c16719b8339ecf6a9bf05e7826fb4c3af976a8f590cec4918eb**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Leiber Luban Cano Henao
Demandado	Walter Alexander Henao Mora
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00136 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 12 de marzo 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente un memorial de solicitud de medida cautelar, allegado por el apoderado del accionante (Cfr. C02 Archivo 1). Respecto a dicho memorial, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, el mismo no da impulso al proceso¹, es más ni siquiera lo afecta.

Por otro lado, toda vez que, se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado inicialmente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

¹ Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. » (STC4021-2020.).*

PRIMERO: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por el señor **Leiber Luban Cano Henao**, en contra del señor **Walter Alexander Henao Mora**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76a455150986f32b420427da0ed32bdf2066d57a70097f6ec82b796ef7b02d**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	John Henry Arroyave Gómez
Demandado	Fabio Alberto Ospina Cano
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00255 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 11 de mayo 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **John Henry Arroyave Gómez**, en contra del señor **Fabio Alberto Ospina Cano**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE

DR

JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5596e82c7e02ff04a7ecfeb976ef44d0f99ec94c9aba56186336f6a78d1da**
Documento generado en 27/09/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hipólito Reyes Ortiz
Demandado	Aura Ruth Vélez Velásquez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00256 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 11 de mayo 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **Hipólito Reyes Ortiz**, en contra de la señora **Aura Ruth Vélez Velásquez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE

DR

JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c406dce250e5f03ffef205b3abe056b60dd4001851504c71e4c9191ee5de377e**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Hernán Diez Toro
Demandado	Marly Cristina Castillo Parra y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00312 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 2 de julio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por el señor **Jorge Hernán Diez Toro**, en contra de los señores **Marly Cristina Castillo Parra, Alba Edilia Parra De Castillo Y Marta Liliam Parra Valencia**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca39285e9075ddc501bbaa654b846ce3fbc4d0ca481e2cc64706c2f8a89d8cb**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Jaiver Alexis Marín Daza
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00436 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 1 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Micredi S.A.S.,** en contra del señor **Jaiver Alexis Marín Daza.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE

DR

JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172426c2c8a3a560590051465e51daaa0df4940a8f2b31e804237aae7a0aa329**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Edwin Mauricio Serna Zapata
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00488 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado del 1 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2. Incluso si se cuenta el término desde el último memorial allegado, a saber, 14 de febrero de 2022, igualmente se configura el término en cuestión; respecto a dicho memorial el Despacho requirió al ejecutante para que procediera a realizar la notificación en debida forma.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia,** en contra del señor **Edwin Mauricio Serna Zapata.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b770823da6889bc63a6388a256eb3d0223d7178365f531f5e813a19c98132d**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$77.350.00.
TOTAL	\$77.350.00.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Arango Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00936 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0186729d5a79e001086829c2c2e89925f7184f1b32ebf50939ddfec4553ca47a
Documento generado en 27/09/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Luis Fernando Arango Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00936 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra del señor **Luis Fernando Arango Grajales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **13 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$1.105.000.00.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 05 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra del señor **Luis Fernando Arango Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$1.105.000.00.), por concepto de capital** correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$77.350.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2cacd48014fc7959b6602ef0dcb05ea366c8063abf727d4bfccd618d40ac3**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2021 00982 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.912.366.00.</u>
TOTAL	<u>\$1.912.366.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Diana Paola Rodríguez Trujillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00982 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e51cd2d835185c9cadf2b6b550934380c4b3362de20643f5632863f5cd55516**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Diana Paola Rodríguez Trujillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00982 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.**, en contra de la señora **Diana Paola Rodríguez Trujillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$38.247.322.98.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de septiembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 07 a 12 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de

costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.**, en contra de la señora **Diana Paola Rodríguez Trujillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$38.247.322.98.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de septiembre 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.912.366.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e510e6f62c56d335d7b90f377ccb3c2706de5998d5ab964f4b28b5fe7b58bdc6**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2021 01172 00
ASUNTO: Liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$26.180.00.</u>
TOTAL	<u>\$26.180.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
DEMANDADO	Natali Barros Montealegre
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01172 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2abd47a3a7746ce6cf485c23a951c153321aa90286a0d2b35312c91e9be70e**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
Demandado	Natali Barros Montealegre
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01172 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**, en contra de la señora **Natali Barros Montealegre**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$374.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**, en contra de la señora **Natali Barros Montealegre**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$374.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$26.180.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c2f6d15fcbfa5d89e175b1ab14baf625b66a349d252213434035adc9cd4b1**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00070 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$2.708.408.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$5.000.oo.
TOTAL	<u>\$2.713.408.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
DEMANDADO	Luz María Munera Serna
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00070 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259351fc4ce865f2405e7e74bec5c30e2ecf57446676aa5855f1e4e825b8e52**
Documento generado en 27/09/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva
Demandado	Luz María Munera Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00070 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva**, en contra de la señora **Luz María Munera Serna**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$30.457.824.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000115408**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$8.233.725.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0302908795-00**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 46 a 52 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Coomeva S.A. Bancoomeva**, en contra de la señora **Luz María Munera Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$30.457.824.00)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000115408**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$8.233.725.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0302908795-00**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.708.408.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d12eb2138bce743b8f37c1a2fb14c5e5e70f397e6e70eda0adace73bd13e5**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00508 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$965.718.00.
TOTAL	\$965.718.00.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Elizabeth Ríos Guzmán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00508 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06afd12815c26858a26c7049a13875475003ede46d948cc4016735056ea0426**
Documento generado en 27/09/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Elizabeth Ríos Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00508 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la señora **Elizabeth Ríos Guzmán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$11.989.902.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°048000640**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.806.083.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°048000748**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 09 a 15 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la señora **Elizabeth Ríos Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$11.989.902.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré**

N°048000640, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.806.083.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°048000748**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$965.718.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e32bc0debc383fba315ba8659e4f25957e9a165d6f080def31bf9b1d828fb2**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00517 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.213.219.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.213.219.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00517 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35871597a87ae541c51852483f79236ab5b3be15a4bb78dad3acfb8cf9d4bebf**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00517 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.170.857.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3160103035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.446.561.),** causados desde el día **11 de enero de 2022** hasta la presentación de la demanda, ósea **01 de junio del año 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A** y de **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, subrogatario parcial, en contra del señor **Álvaro De Jesús Ruiz Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.170.857.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3160103035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.446.561.),** causados desde el día **11 de enero de 2022** hasta la presentación de la demanda, ósea **01 de junio del año 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.213.219.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b8d098382d7bb9889f3a70258313094f78a561c3eac9d003f865f8493251b**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 00569 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$1.750.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.750.000.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Argiro de Jesús Castaño Ramírez
Demandado	Uriel Gil García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00569 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637589e380c15d2c9d4ef4aea59f43f8309012a858681be900720c16c12dd584**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Argiro de Jesús Castaño Ramírez
Demandado	Uriel Gil García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00569 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el señor **Argiro de Jesús Castaño Ramírez**, en contra del señor **Uriel Gil García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 28 de enero del año 2020 hasta el día 28 de diciembre del año 2020, a la tasa del 2%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado el señor **Argiro de Jesús Castaño Ramírez**, en contra del señor **Uriel Gil García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por los intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 28 de enero del año 2020 hasta el día 28 de diciembre del año 2020, a la tasa del 2%.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Melisa Muñoz Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1e91f4a5cf18031b5e08445164e6fbb248b121e1263a3f33088d21f0e02f2**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 050014003020 2022 00600 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$131.000.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$40.000.oo.
TOTAL	<u>\$171.000.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Anderson Camilo Poveda Contreras
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00600 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ea4758cb9900545609e169ff959b4f30b25ff8d217f683998d9917f90cbfe**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Anderson Camilo Poveda Contreras
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00600 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que el ejecutado se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivos 09 y 10, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Factoring Abogados S.A.S., en contra de Anderson Camilo Poveda Contreras, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 06, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$131.000.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c2fedbb4a10f36528fbfe49a040f16f0c7a91e44315c204f706dc0f4153ef**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Alma Cristina Gómez Ortiz
Demandada	María Camila Pérez Martínez y Santiago Hernández Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00686- 00
Síntesis	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estados del veintidós de agosto del año dos mil veintidós. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** que instauró **Alma Cristina Gómez Ortiz** en contra de **María Camila Pérez Martínez y Santiago Hernández Castaño**.

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D.M.

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edf44c9b2a375a5951ab0c665551a8594285e5023f7ae15a5a66463b29d36b**

Documento generado en 27/09/2023 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO. 050014003020-2022-00705 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.022.000.00</u>
TOTAL	<u>\$1.022.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Elver Jhames Parra Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00705 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e556e0795bbf93b116e2d4c2e2213c725c62d2bffbda1acde83cab0d7699c**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Elver Jhames Parra Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00705 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA**, en contra del señor **Elver Jhames Parra Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚩 **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.600.542.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 05 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les

asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA**, en contra del señor **Elver Jhames Parra Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

 **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.600.542.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.022.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578195b07497796e62dca5fea423236be4a98b5033ff8d7f58e1c5657f80143**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2022-00895 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$637.000.00</u>
PRIMERA INST.	
TOTAL	<u>\$637.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jairo Bedoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00895 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a4d7046013bf95a87600a9fe58f575c2c155dcc1c431e4f23438f7655dbad**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jairo Bedoya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00895 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jairo Bedoya**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 🚩 **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.861.604.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 04 de agosto de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 🚩 **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.183.055.00.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 14 de agosto del año 2020 hasta el día 21 de febrero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**
- 🚩 **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$61.379.00.),** por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 22 de febrero del año 2022 hasta el día 04 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Credivalores – Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, en atención a la solicitud obrante a folios 06 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. 246.738 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza con T.P. N°173.191 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad Grupo GER S.A.S., identificada con el NIT. 900.265.560-5, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a la sustitución de poder.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores – Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Jairo Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.861.604.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 04 de agosto de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚩 **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.183.055.oo.),** por concepto de intereses de plazo, **estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 14 de agosto del año 2020 hasta el día 21 de febrero del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

🚩 **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$61.379.oo.),** por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 22 de febrero del año 2022 hasta el día 04 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$637.000.oo.**

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza con T.P. N°173.191 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la parte demandante sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., en los términos y la firma del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e5bb6f4b8166c7177c951b59beed23b0c238d917df047f2d389bb1f00cf2b**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2022-00985 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.163.000.00</u>
TOTAL	<u>\$1.163.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Ángela Milena Pineda Ruíz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00985 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5084427a77e01921ecd49385028215a416b22686ee8815401116997c40a2d**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Ángela Milena Pineda Ruíz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00985 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Ángela Milena Pineda Ruíz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y TRES MIL DIEZ PESOS M/L (\$16.623.010.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1600269100 del 21 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Ángela Milena Pineda Ruíz**, por las siguientes sumas de dinero:

 **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y TRES MIL DIEZ PESOS M/L (\$16.623.010.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1600269100 del 21 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.163.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f941f104b15dd6d8e2f8efb9c943357b0a1d7dd1a0b16ce205610d181b8305**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar, señora Juez, que, en el presente proceso, el Dr. Javier Andrés Rúa Toro, abogado de la parte demandante, solicita a esta agencia judicial que se sirva dar por terminado el presente trámite; lo antes decantado, en virtud de que el proceso fue radicado en dos oportunidades y su deseo es continuar con los trámites surtidos en el proceso con radicado 202200129.

Ahora bien, se advierte igualmente, que, el proceso con radicado 20221022, a la fecha, se encuentra inicialmente radicada, sin pronunciamiento alguno producto de su eventual estudio. A Despacho para proveer.

D. Muñoz
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario De Prescripción De Hipoteca
Demandante	Gloria Isabel Moreno Manrique y Humberto De Jesús Arroyave Arenas
Demandada	John Jairo González Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01022- 00
Síntesis	Abstenerse de dar trámite al presente proceso

En atención a la constancia que antecede y en atención a que el presente proceso fue radicado de manera doble por el extremo activo, encontrándose el proceso con radicado 2022-00129 admitido, resulta imperioso abstenerse de proferir pronunciamiento alguno al interior del presente asunto.

En virtud de lo ya referido, en el sistema de gestión judicial se procederá con la respectiva finalización del proceso de la referencia y se efectuaran las demás anotaciones acordes a su culminación. Hecho lo anterior archívese.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

D. Muñoz

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b4a6f6a5cf903138b6ce878369de498064980aa5e2dba6c34a68208073e815**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Laura Cristina Hurtado Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01027 00
Síntesis	No accede a corregir oficio

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, en el que cual peticiona sea corregido el oficio por medio del cual se comunicó la medida de embargo al cajero pagador ENVASES Y EMPAQUES INNOVADORES S.A.S, al considerar que el monto allí relacionado no corresponde con el capital adeudado; es del caso indicarle que no es dable proceder en tal sentido, por cuanto, la suma de \$72.600.000 indicada en el oficio, obedece al límite del embargo que se debe aplicar al salario¹, más no al capital total adeudado, último este que se encuentra consignado en el auto de apremio que le fuera notificado y que obra en el archivo N°04, C.1, del expediente digital. Así las cosas, no se cometió yerro alguno susceptible de ser corregido.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

¹ **Artículo 599 C.G. del P.** “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196fad689a9b0008fc4f26234d32bdec46902f3e56f400fa8526b80c3886654**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2022-01027 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.815.000.00</u>
TOTAL	<u>\$1.815.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Hurtado Pineda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01027 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb371cc72283831c182a0a353247df32f758b31124974a7c676d712d6f349408**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Hurtado Pineda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01027 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Banco De Occidente S.A.**, en contra de la señora **Laura Cristina Hurtado Pineda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$34.327.647.19)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré LIBRANZA Nro. 4212004321 suscrito por el demandado el día 11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.969.081.80)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **06 de julio del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022, a la tasa del 14.3999% EA**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.
- DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO M/L (\$19.842.88)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día **06 de agosto del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022**, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 07 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco De Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Occidente S.A.**, en contra de la señora **Laura Cristina Hurtado Pineda**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$34.327.647.19)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré LIBRANZA Nro. 4212004321 suscrito por el demandado el día 11 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚩 **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.969.081.80)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **06 de julio del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022, a la tasa del 14.3999% EA**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

🚩 **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO M/L (\$19.842.88)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día **06 de agosto del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022**, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.815.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea75792f73b73d1056f8513e5609e2f8aa1f128d4a440308906a7f4dcf3c23**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana
Demandado	Gisela Gutiérrez Muñoz y Keiler Angarita Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01205 00
Asunto	Suspende proceso por el término de seis meses

Mediante memorial allegado al despacho por ambas partes, el pasado 8 de marzo del año en curso, se petitionó la suspensión del presente proceso por el término de seis meses; no obstante, como quiera que dicho término ya expiró no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

Luego, mediante memorial radicado el día 11 de septiembre del año 2023, tanto la apoderada de la parte demandante como los demandados, solicitan la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 2º del Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse notificado por conducta concluyente a la codemandada Gisela Gutiérrez Muñoz del auto que libró mandamiento del pago fechado el 17 de febrero de 2023 y de las demás actuaciones, desde el 02 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.

A la mencionada ejecutada, luego de vencido el término de suspensión del proceso, se le comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar la Suspensión del Proceso desde el 11 de septiembre del año 2023 hasta el día 11 de marzo del año 2023, en los términos solicitados por las partes.

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE

JUEZ

AM

Firmado Por:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1f6644d92fad654e8138ecb22cb8d1e4d3410bb3386443e09b61566e088d2**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2022-01208 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.600.000.oo
TOTAL	\$2.600.000.oo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Alberto Castro Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01208 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97837f12a2aca87b852302475db2ad65476db20458314e83f15460f876d6b5f1**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Carlos Alberto Castro Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01208 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra del señor **Carlos Alberto Castro Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.555.550.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 0503000000048**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.440.344.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 05 03 000000035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 11 a 14 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coofinep Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra del señor **Carlos Alberto Castro Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.555.550.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 0503000000048**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚩 **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.440.344.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 05 03 000000035**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Melisa Muñoz Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47168a36e3e4156af155661aaa331689679be504b0c643fe72d6d8cd716a6a**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2023-00080 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$976.000.00</u>
TOTAL	<u>\$976.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Luís Carlos Giraldo Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00080 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6300fc1c5bfbaf7737af5a917d2f3b40546615b9919f380d10d5a45c0cae**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Luís Carlos Giraldo Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00080 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se pone en conocimiento de las partes memoriales que dan cuenta del acatamiento del embargo por parte del cajero pagador.

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA Con NIT.890.900.841-9** en contra del señor **Luís Carlos Giraldo Pérez con C.C.71.531.553**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.955.969.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 12 de enero de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.305.485.00.)**, causados desde el día **14 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 y 7 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFAMA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA Con NIT.890.900.841-9 en contra del señor Luís Carlos Giraldo Pérez con C.C.71.531.553**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.955.969.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 12 de enero de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.305.485.00.)**, causados desde el día **14 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **(\$976.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c103b1aaf60d9c70c29934a22bcd3013af669b1d46ed232683b4d10df4e164**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00126 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$98.980.00.</u>
TOTAL	<u>\$98.980.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
DEMANDADO	María Fernanda Urrego Vargas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00126 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9cfadf579187dbc90a90bce9bc647e6f0c4a4c811a08003dfaaa9c0224fab**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”
Demandado	María Fernanda Urrego Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00126 00
Decisión	Pone en conocimiento, ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por Aliansalud EPS (Cfr. archivo 04, C02).

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**, en contra de la señora **María Fernanda Urrego Vargas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de agosto del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$1.414.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 69540**, suscrito por la demandada el día **03 de diciembre de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 12 a 14 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**, en contra de la señora **María Fernanda Urrego Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$1.414.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No 69540**, suscrito por la demandada el día **03 de diciembre de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$98.980.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33dded70e0d79e62b6378ccee12753efe566458089fd32b343dd8a2da9e318**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2023-00359 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.887.000.00</u>
TOTAL	<u>\$1.887.000.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Wilmar Henao Acevedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00359 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a74dd28cece2bd5edfc188feb3487a92507a965575ae5f52dcc84bfd3b463db**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Wilmar Henao Acevedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00359 00
DECISION	Pone en conocimiento, ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por Transunion (Cfr. archivo 04, C02).

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Wilmar Henao Acevedo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.868.457.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare sin número suscrito por el demandado el día 28 de enero de 2004**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.096.627.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare Electrónico N16029604 suscrito por el demandado el día 05 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 14 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Wilmar Henao Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

🚦 **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.868.457.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare sin número suscrito por el demandado el día 28 de enero de 2004**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.096.627.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare Electrónico N16029604 suscrito por el demandado el día 05 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.887.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df2d782dca87c0b335fb2756cca91b4c3f99ad442566c79790b77be41d80de1**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2023-00594 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.582.000.00
TOTAL	\$4.582.000.00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Erika Natalia Monsalve Carvajal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00594 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c9caeb547623dd4530caf053f183c492645fe12c55b9c8d3222d0e6c4179fb**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Erika Natalia Monsalve Carvajal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00594 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Erika Natalia Monsalve Carvajal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-  **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.611.439.00)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré No.3600092201, suscrito por la demandada el día 26 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$10.147.291.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por la demandada el día 10 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
-  **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.891.397.00)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré electrónico No.12170214, suscrito por el demandado el día 02 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 23 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Erika Natalia Monsalve Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.611.439.00)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré No.3600092201, suscrito por la demandada el día 26 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$10.147.291.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por la demandada el día 10 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.891.397.00)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré electrónico No.12170214, suscrito por el demandado el día 02 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.582.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87cc07e02902fe2484bc484a5425fdef607bdd05345810660b738f66db8b47e**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00607 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$2.283.081.oo.
GASTOS REGISTRALES	\$45.400.oo.
TOTAL	<u>\$2.328.481.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Diana Carolin Galviz Galvis y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00607 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198205628a3374811e4a474643cca8bd28fcbdd85fb9de1622e1ddff29f4330**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Diana Carolin Galviz Galvis y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00607 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de las señoras **Diana Carolin Galviz Galvi, y Cindy Natalia Herrera Galvis** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

En contra de la señora **Diana Carolin Galviz Galvis**, el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.467.345.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **0393000000925**, suscrito por la demandada el día **29 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.117.539.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré No. **0393000000925**, liquidados desde el día **01 de enero del año 2023** hasta el día **31 de enero del año 2023**, a la tasa del **24,60% EA**, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

En contra de las señoras **Diana Carolin Galviz Galvis y Cindy Natalia Herrera Galvis**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$16.070.791.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **0083000000858**, suscrito por las demandadas el día **14 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$959.771.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré No. **0083000000858**, liquidados desde el día **14 de enero del año 2023** hasta el día **13 de febrero del año 2023**, a la tasa del **20,98% EA**, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allego respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 10 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coofinep Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de las señoras **Diana Carolin Galviz Galvi, y Cindy Natalia Herrera Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:

En contra de la señora **Diana Carolin Galviz Galvis**, el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.467.345.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0393000000925**, suscrito por la demandada el día **29 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.117.539.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré No. 0393000000925**, liquidados desde el día **01 de enero del año 2023 hasta el día 31 de enero del año 2023**, a la tasa del **24,60%**

EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

En contra de las señoras **Diana Carolin Galviz Galvis y Cindy Natalia Herrera Galvis**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$16.070.791.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0083000000858**, suscrito por las demandadas el día **14 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$959.771.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré No. 0083000000858**, liquidados desde el día 14 de enero del año 2023 hasta el día 13 de febrero del año 2023, a la tasa del **20,98% EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.283.081.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3bc93f1a5f40486d7031a4094a3e2a41f179646a35989aacdde301e8506d8**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00660 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$560.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$560.000.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea
Demandado	Zenire Alejandro Garces Tamayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00660 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Melisa Muñoz Duque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1241ca9c85cde8b5110499d73413a6ff93f1750ff84283461517c04232eb1ebf**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea
Demandado	Zenire Alejandro Garces Tamayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00660 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por la señora **María Carolina Hernández Larrea**, en contra del señor **Zenire Alejandro Garces Tamayo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les

asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado la señora **María Carolina Hernández Larrea**, en contra del señor **Zenire Alejandro Garces Tamayo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$560.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c36d29ef4be76c4757f5180c3e5cc193331c94c8bd8c05f6b34fad58066c64d**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00697 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$315.000.00.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION	<u>\$17.800.00</u>
TOTAL	<u>\$332.800.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edison Parra Marín
DEMANDADO	Víctor Ferney Gómez Muñoz
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00697 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b21bd0b400ab875a34198d925a70eb8816a02dbc00c6ea223abca1cf6666de**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edison Parra Marín
Demandado	Víctor Ferney Gómez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00697 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por el señor **Edison Parra Marín**, en contra del señor **Víctor Ferney Gómez Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **06 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Cuatro millones quinientos de pesos m/l (\$4.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en el proceso instaurado el señor **Edison Parra Marín**, en contra del señor **Víctor Ferney Gómez Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Cuatro millones quinientos de pesos m/l (\$4.500.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada. En todo caso, a la liquidación del crédito presentada se dará tramite en momento procesal oportuno.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$315.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Diana M. Londoño Vásquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MELISA MUÑOZ DUQUE
LA JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3da4077b7c3ec0de379972aa46a73b1a3236930d8c6ce9e1d47981d3d61167**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00732 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$577.349.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$7.000.oo.
TOTAL	<u>\$584.349.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
DEMANDADO	Edilson Várelas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00732 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790e808399e29cd691b4a13210d00c029946c8ade0e55b6e4242a5572f9861a**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
Demandado	Edilson Várelas García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00732 00
Decisión	Pone en conocimiento, ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por el cajero pagador (Cfr. archivo 04, C02).

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena**, en contra del señor **Edilson Várelas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.247.856.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 395284**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena**, en contra del señor **Edilson Várelas García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.247.856.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 395284**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$577.349.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb2bcd50a99026e7688fe8c6ba667ea9f8b15e6c561857843411fb03681b7e**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00840 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.681.369.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.681.369.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	José Luis Vivares Gaviria
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00840 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655cc4c26e2deba93bfc5cca2e8bbd80ff2863714a95f3321ece34e417e2bddd**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Luis Vivares Gaviria
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00840 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **José Luis Vivares Gaviria**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de julio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.396.265.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 653385555**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.231.132.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día **15 de noviembre del año 2022** hasta el día **13 de junio del año 2023**, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **José Luis Vivares Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$50.396.265.00)**, por concepto de capital

correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 653385555**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.231.132.00), por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 15 de noviembre del año 2022 hasta el día 13 de junio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.681.369.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a828bf5bc7992fa86041b32afcea81080639eedc42b6dd8b1adf9d137f17d74**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2023-00863 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$5.529.000.00</u>
PRIMERA INST.	
TOTAL	<u>\$5.529.000.00</u>

TOTAL	<u>\$2.713.408.00.</u>
-------	------------------------



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Diego Alonso Ochoa Rúa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00863 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b433874f5d455c9fa87e947f304adab733c1470e1fcdd279b3bbca3ebca35c1**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Diego Alonso Ochoa Rúa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00863 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Diego Alonso Ochoa Rúa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$102.622.477.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 98519467, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 23 de junio de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$7.951.081.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados de la siguiente manera:
 - ✓ **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (3.188.896.00)** correspondientes a la obligación No. 459127248 liquidados a la tasa del 22.52% causados entre el 1 de marzo de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (4.648.511.00)** correspondientes a la obligación No. 754117191 liquidados a la tasa del 17.04% causados entre el 12 de febrero de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (113.674.00)** correspondientes a la obligación No. TC_3949 liquidados a la tasa la tasa máxima legal vigente causados entre el 16 de septiembre de 2019 (Fecha de suscripción de la autorización para llenar pagare firmado en blanco) hasta el 22 de junio de 2023.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 04 a 11 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Diego Alonso Ochoa Rúa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$102.622.477.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 98519467, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 23 de junio de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$7.951.081.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados de la siguiente manera:
 - ✓ **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (3.188.896.00)** correspondientes a la obligación No. 459127248 liquidados a la tasa del 22.52% causados entre el 1 de marzo de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (4.648.511.00)** correspondientes a la obligación No. 754117191 liquidados a la tasa del 17.04% causados entre el 12 de febrero de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (113.674.00)** correspondientes a la obligación No. TC_3949 liquidados a la tasa la tasa máxima legal vigente causados entre el 16 de septiembre de

2019 (Fecha de suscripción de la autorización para llenar pagare firmado en blanco) hasta el 22 de junio de 2023.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.529.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150d8aa316cf2444d195d6eff1f37fcff3e111fb37cad0cc24c9372cc246a0**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00883 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$203.215.oo.</u>
TOTAL	<u>\$203.215.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Stephanie Puerta Bustamante
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00883 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f7e8ded51961f29572fef90e0bf95e7014da585b7bbc52d8802296d59b0eb**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Stephanie Puerta Bustamante
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00883 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Stephanie Puerta Bustamante**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **25 de julio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.436.522.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 5434211005160815** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.466.563.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988589008035156** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allego respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 10 a 11 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Stephanie Puerta Bustamante**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.436.522.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 5434211005160815** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.466.563.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 4988589008035156** contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **05 de mayo de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$203.215.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942f30dd144586858fbbaa97767fe96d83f847f6353c54f398d588906079301**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00885 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$403.698.00.</u>
TOTAL	<u>\$403.698.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Ámbar P.H.
DEMANDADO	Jacob Mantilla González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00885 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8857ad384ae85c8a246e14d500622d45b40548f90dca992596df0638e6ee21**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Ámbar P.H.
Demandado	Jacob Mantilla González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00885 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por el **Edificio Ámbar P.H.**, en contra del señor **Jacob Mantilla González**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **25 de julio del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.
2. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.oo.)**, por concepto de cuota Ordinaria de administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.
3. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
4. Por la suma de **noventa mil pesos m/l (\$90.000.oo.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
5. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.

6. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
7. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
8. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.
9. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.
10. Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos m/l (\$48.881.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.
11. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.
12. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.
13. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
14. Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos m/l (\$48.881.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración,

correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

15. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **02 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una certificación por cuotas de administración emitida por el administrador, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por el **Edificio Ámbar P.H.**, en contra del señor **Jacob Mantilla González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.
2. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota Ordinaria de administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.
3. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
4. Por la suma de **noventa mil pesos m/l (\$90.000.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
5. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.
6. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
7. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
8. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.

9. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.
10. Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos m/l (\$48.881.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.
11. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.
12. Por la suma de **cuatrocientos veinte y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/l (\$421.442.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.
13. Por la suma de **trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos m/l (\$372.561.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
14. Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos m/l (\$48.881.00.)**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
15. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **02 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$403.698.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
LA JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986c61e77f2f044756d1a72a4482147ec9703610279bf48c2e5f8cac051b0c2**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO. 050014003020 2023 00897 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$116.128.00.</u>
TOTAL	<u>\$116.128.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Familias Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Eliecer Peluffo Ramos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00897 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f4b20a2c6df8356021413d3bee410ec1737ce3dbeea4eb85f0433fe57fa44**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S.
Demandado	Jorge Eliecer Peluffo Ramos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00897 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por **Familias Saludables S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Eliecer Peluffo Ramos**, fue radicada en apoyo judicial, y, este Despacho mediante auto del día **25 de julio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos m/l (\$1.658.978.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **08 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Familias Saludables S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **Familias Saludables S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Eliecer Peluffo Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos m/l (\$1.658.978.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **08 de octubre de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$116.128.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783c7b0d85fc456e59022c50553835cf34f0d864c244aa30d1f4aeefedd93c2**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00900 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$71.165.00.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION	\$14.100.00.
TOTAL	<u>\$85.265.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Prado Señorial P.H.
DEMANDADO	Estefanía Blandón Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00900 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8612d6cf4b8048b6643458789e7409129d72abbc4f4e9865cdbd1e24a967b9ba**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Prado Señorial P.H.
Demandado	Estefanía Blandón Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00900 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por el **Edificio Prado Señorial P.H.**, en contra de la señora **Estefanía Blandón Grajales**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **25 de julio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.654.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.oo.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente

al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
8. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una certificación por cuotas de administración, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por el **Edificio Prado Señorial P.H.**, en contra de la señora **Estefanía Blandón Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.654.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$163.500.00.)**, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2023**.

8. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de julio del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$71.165.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ced62125cea88ea14da5305f6193671f6fa0da43994b40894ba5e38cda86a**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00914 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$899.792.00.</u>
TOTAL	<u>\$899.792.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana
DEMANDADO	Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00914 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41974e436b5f64f20b281b3de81c6fd7d82ceb7246947c7dea9292e159438520**
Documento generado en 27/09/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana
Demandado	Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00914 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana**, en contra de la señora **Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría**, fue radicada en apoyo judicial, y, este Despacho mediante auto del día **04 de agosto del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Doce millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos m/l (\$12.854.181.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allego respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por la **Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Afroamericana**, en contra de la señora **Miryam De Jesús Hoyos De Echavarría**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Doce millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos m/l (\$12.854.181.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$899.792.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3afa107e3b78567dac169474379a7b50477329eb1edb2c5914269f3559e5e9**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO. 050014003020 2023 00978 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$474.276.00.</u>
TOTAL	<u>\$474.276.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo Alpha
DEMANDADO	Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00978 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43085757ed2150db6ced0975fa6079c68e411b65702e6ddeb0483c22a60d158e**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha
Demandado	Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00978 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra de la señora **Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de agosto del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.823.316,74)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1022474**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$952.057,73)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título **pagaré**, liquidados desde el día **16 de septiembre del año 2019** hasta el día **26 de julio del año 2023**, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Patrimonio Autónomo Alpha**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra de la señora **Emma Eufemia De Jesús Riveros De Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.823.316,74)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1022474**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$952.057,73)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día **16 de septiembre del año 2019** hasta el día **26 de julio del año 2023**, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$474.276.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7eb1be2e571f1f035432546d60124ce7877111004d77175cf7ef5a9555471**

Documento generado en 27/09/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00985 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$651.182.00.</u>
TOTAL	<u>\$651.182.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ban100 S.A.
DEMANDADO	Juan David Correa Berrio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00985 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883e27c165b7a0da0d42b1a031c096e628c9302e6c1833b3da43e566e868ebe**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ban100 S.A.
Demandado	Juan David Correa Berrio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00985 00
Decisión	Pone en conocimiento, ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por Bancolombia S.A (Cfr. archivo 05, C02).

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Ban100 S.A.**, en contra del señor **Juan David Correa Berrio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de agosto del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.023.432.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 18549790**, suscrito por el demandado el día **18 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$279.172.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 19 de abril del año 2022 hasta el día 07 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la

obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Ban100 S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Ban100 S.A.**, en contra del señor **Juan David Correa Berrio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.023.432.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **18549790**, suscrito por el demandado el día **18 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$279.172.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 19 de abril del año 2022 hasta el día 07 de septiembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$651.182.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5729febb3596b4d2c9e9225c80dd346668f92937cd6ac619a42ee0cf73c9ae**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020-2023-00993 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$558.000.00
TOTAL	\$558.000.00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	BAN100 antes Banco CREDIFINANCIERA
DEMANDADO	David Alejandro Vélez Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00993 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ca6e77867e31996dc62ffc99c5b4ad9f8ca46300a0d3205e984647b453acd7

Documento generado en 27/09/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	BAN100 antes Banco CREDIFINANCIERA
DEMANDADO	David Alejandro Vélez Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00993 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **BAN100 antes Banco CREDIFINANCIERA**, en contra del señor **David Alejandro Vélez Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.969.835.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 13422608**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 10 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **BAN100 antes Banco CREDIFINANCIERA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **BAN100** antes **Banco CREDIFINANCIERA**, en contra del señor **David Alejandro Vélez Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

🚦 **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.969.835.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 13422608**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$558.000.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe8ea5c0a0fcb3a01d42f044ba87c5328c1f90dc9c1f79a133a53d87cc84e41**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 01017 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$2.556.635.00.</u>
UNICA INST.	
TOTAL	<u>\$2.556.635.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Camilo Andrés Tapias López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01017 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec61689773cdb9175c5c702e0781f991317b52e699211fc214e3e4450b1ad4**
Documento generado en 27/09/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Camilo Andrés Tapias López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01017 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Camilo Andrés Tapias López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$36.523.370.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5510106802**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allegó respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 05 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es por **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Camilo Andrés Tapias López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$36.523.370.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5510106802**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.556.635.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a7b8ff130917feb35f03666b4fac3b10a5079fb03e9675ff8477f027c4bb75**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 01019 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$599.799.oo.</u>
TOTAL	<u>\$599.799.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Finanmed S.A.S.
DEMANDADO	Lesly Alejandra Noreña González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01019 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b4143ea6113d6b856ddb40cdf3100b9944bb39f7809dbce15de9c92adeab0**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S.
Demandado	Lesly Alejandra Noreña González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01019 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega al expediente y pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por el cajero pagador y Bancolombia (Cfr. archivo 7 y 8, C02).

La presente demanda incoativa de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía instaurada por **Finanmed S.A.S.**, en contra de la señora **Lesly Alejandra Noreña González**, fue radicada en apoyo judicial, y, este Despacho mediante auto del día **11 de agosto del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Ocho millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$8.568.558.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no allego respuesta a la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 07 a 11 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Finanmed S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **Finanmed S.A.S.**, en contra de la señora **Lesly Alejandra Noreña González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$8.568.558.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación

contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$599.799.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efada2b1152adf4f8593c62630527fc5b9130cdf8cf57cba8a55ffff6ca4153**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>